



Roj: **STS 3994/2020 - ECLI:ES:TS:2020:3994**

Id Cendoj: **28079140012020100964**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **11/11/2020**

Nº de Recurso: **3716/2018**

Nº de Resolución: **1002/2020**

Procedimiento: **Recurso de casación para la unificación de doctrina**

Ponente: **RICARDO BODAS MARTIN**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ M 5859/2018,**
STS 3994/2020

UNIFICACIÓN DOCTRINA núm.: 3716/2018

Ponente: Excmo. Sr. D. Ricardo Bodas Martín

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Santiago Rivera Jiménez

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Social

Sentencia núm. 1002/2020

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D^a. María Luisa Segoviano Astaburuaga

D^a. Rosa María Virolés Piñol

D^a. María Lourdes Arastey Sahun

D. Sebastián Moralo Gallego

D. Ricardo Bodas Martín

En Madrid, a 11 de noviembre de 2020.

Esta Sala ha visto el recurso de casación para la unificación de doctrina, interpuesto por el Servicio Madrileño de Salud-Comunidad de Madrid, representado y asistido por el Letrado de la Comunidad de Madrid contra la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid de 18 de mayo de 2018, recaída en su recurso de suplicación núm. 115/2018, que estimó parcialmente el recurso de suplicación interpuesto por la Consejería de Sanidad de la Comunidad de Madrid, contra la sentencia del Juzgado de lo Social nº 38 de los de Madrid de 17 de abril de 2017, en sus autos núm. 1053/2016, que resolvió la demanda sobre despido, interpuesta por doña Tania contra Consejería de Políticas Sociales y Familia de la Comunidad Autónoma de Madrid.

Se ha personado la parte recurrida D^a Tania, representada y asistida por la letrada D^a. Raquel Pintos Caso.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Ricardo Bodas Martín.

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.-1. Presentada demanda sobre despido por D^a Tania contra la Consejería de Sanidad de la Comunidad Autónoma de Madrid, fue turnada al Juzgado de lo Social núm. 38 de Madrid, quien dictó sentencia el 17 de abril de 2017, en cuyos hechos probados consta lo siguiente:

"PRIMERO. - La parte actora doña Tania, con DNI NUM000, ha prestado servicios para Consejería de Sanidad de la Comunidad Autónoma de Madrid, con la categoría de diplomada en enfermería con una antigüedad desde el 1/10/2007, percibiendo un salario de 2369,05€ mensuales, incluido el prorrateo de pagas extras.

SEGUNDO. - Dicha relación laboral se inició con la suscripción de un contrato de interinidad para la cobertura de vacante incluida en la oferta de empleo público adicional correspondiente al año 2004, a tiempo completo, asignándole el puesto NUM001, indicando en dicho contrato que el mismo se extinguiría conforme a lo previsto en el artículo 8.1.c) del Real Decreto 2720/1998, de 18 de diciembre, y disponiendo que dicho contrato en ningún caso daría lugar a una relación jurídico-laboral de carácter indefinido. Así mismo se indicaba que en todas las materias no contempladas en el contrato, se estaría a lo dispuesto en el Convenio Colectivo vigente, a cuyas normas se sometían ambas partes, y en su defecto a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores y demás disposiciones legales vigentes de general o especial aplicación.

TERCERO. - Por Resolución de la Dirección General de la Función Pública 22/07/2016, publicada en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid número 179 de 28 de julio de 2016, se adjudicaron los destinos al proceso extraordinario de consolidación de empleo, para el acceso a plazas de carácter laboral de la categoría profesional de diplomado en enfermería (grupo II, nivel 7, Área D), convocado por Orden de 3 de abril de 2009, de la entonces Consejería de Presidencia, Justicia e Interior, que fue publicada en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid el 29 de junio. En dicho proceso selectivo fue adjudicada la plaza NUM001 de la categoría profesional de diplomado en enfermería. Dicho trabajador solicitó la excedencia en fecha 23/08/2016 siéndole reconocida por la demandada la excedencia por incompatibilidad con efectos de 1/10/2016.

CUARTO. - Por Resolución de 14 de septiembre de 2016, de la Dirección del Hospital General Universitario Gregorio Marañón de 23/08/2016, se le notificó la finalización del contrato de trabajo con efectos de 30/09/2016. Dicha plaza fue ocupada el 1/10/2016 por don Alejo, que suscribió el contrato de trabajo indefinido a tiempo completo en fecha 23/08/2016.

QUINTO. - La demandante ha sido nuevamente contratada para prestar servicios como personal estatutario, con la categoría de enfermera/DUE con carácter eventual desde el 01/10/2016.

SEXTO. - La parte actora no ostenta, ni ha ostentado en el año inmediatamente anterior la condición de Delegado de Personal, o representante de los trabajadores, ni consta afiliado a sindicato alguno.

SÉPTIMO. - La parte actora interpuso demanda en fecha 27/10/2016".

2. En la parte dispositiva de dicha sentencia se dice lo siguiente: "Que desestimando la excepción de falta de acción en cuanto a la demanda de despido y en cuanto al fondo del asunto se estima la demanda de despido interpuesta por doña Tania contra Consejería de Políticas Sociales y Familia de la Comunidad Autónoma de Madrid, debo declarar y declaro la improcedencia del mismo, condenando a Consejería de Políticas Sociales y Familia de la Comunidad Autónoma de Madrid, al abono de una indemnización por importe de 27399,42€".

SEGUNDO.- El Hospital General Universitario Gregorio Marañón interpuso recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, quien dictó sentencia el 18 de mayo de 2018, en su recurso de suplicación núm. 115/2018 secc. 1^a, en cuya parte dispositiva se dijo lo siguiente: "Estimando parcialmente el recurso de suplicación interpuesto por la Consejería de Sanidad de la Comunidad de Madrid contra la sentencia nº 140/17 de fecha 17 de abril de 2017 dictada por el Juzgado de lo Social nº 38 de los de esta ciudad, en sus autos nº 1053/2016, que se revoca parcialmente y, en consecuencia, confirmamos la declaración que en la misma se contiene en cuanto a la estimación de un acto de despido al tratarse de un supuesto de cobertura reglamentaria de la plaza que venía ocupando, condenando, no obstante, a la demandada a que satisfaga a la trabajadora la cantidad de 13981,28€ en concepto de indemnización por la extinción de la relación contractual que como trabajadora interina mantuvo con la Administración demandada desde el 1 de octubre de 2007 a la que absolvemos del resto de pedimentos deducidos en su contra. Sin costas".

TERCERO. - 1. El Servicio Madrileño de Salud interpone recurso de casación para la unificación de doctrina contra la sentencia recurrida. Aporta como sentencia de contraste la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 30 de junio de 2017, rec. 311/17.

2. Por diligencia de ordenación de 26 de julio de 2019 se declaró la falta de impugnación por la parte recurrida y se dio traslado al Ministerio Fiscal para que emitiera su informe.



CUARTO. - El Ministerio Fiscal en su informe interesa la estimación del recurso de casación para la unificación de doctrina.

QUINTO. - El 30 de septiembre de 2020 se dictó providencia, mediante la que se designa nuevo ponente por necesidades del servicio al Excmo. Sr. D. Ricardo Bodas Martín. Se señaló como fecha de votación y fallo el 11 de noviembre de 2020, fecha en la que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-1. El objeto del presente recurso de casación para la unificación de doctrina consiste en determinar si la extinción de un contrato de interinidad por vacante, causada por la incorporación de la titular, resulta equiparable a un despido objetivo merecedor de una indemnización de 20 días por año de servicio o, si dicha extinción no lleva aparejada ningún tipo de indemnización, toda vez que no se trata de una extinción por causas objetivas.

2. Consta acreditado en la sentencia recurrida que la actora ha venido prestando servicios para la Consejería de Sanidad de la CAM, desde el 1/10/2007, con categoría profesional de diplomada en enfermería, mediante un contrato de interinidad para cobertura de vacante NUM001, vinculada a oferta de empleo público de 2004. Por Resolución de 22/07/2016, se adjudicaron los destinos al proceso extraordinario de consolidación de empleo, para el acceso a plazas de carácter laboral de la categoría profesional de diplomado en enfermería, convocado por Orden de 3/4/2009. En dicho proceso selectivo fue adjudicada la plaza NUM001. El trabajador adjudicatario solicitó la excedencia en fecha 23/08/2016 siéndole reconocida por la demandada la excedencia por incompatibilidad con efectos de 1/10/2016. Dicha plaza fue ocupada el 1/10/2016 por otro trabajador, quien suscribió el contrato de trabajo indefinido a tiempo completo. La demandada comunicó a la actora la extinción de su contrato con efectos de 30/9/2016. La actora ha sido nuevamente contratada para prestar servicios como personal estatutario, con la categoría de enfermera/DUE con carácter eventual desde el 01/10/2016.

La sentencia de instancia desestima la excepción de falta de acción y en cuanto al fondo estima la demanda de despido y declara la improcedencia con condena al abono de una indemnización de 27.399,42 €. Acude la demandada en suplicación, mostrando su disconformidad con el hecho de que el pase a la situación de excedencia por incompatibilidad del titular de la plaza ocupada interinamente por la actora sea considerado un acto de despido improcedente. La Sala de suplicación, tras una extensa labor argumental, sostiene que el derecho del interino se extingue por el nombramiento en propiedad para la plaza ocupada interinamente y la subsiguiente toma de posesión de la misma por quien alcanzó su titularidad, aunque no haya prestación efectiva de servicios. En consecuencia, hay un cese legítimo en el contrato de interinidad que debe ir acompañado, por su naturaleza ajena a la persona de la trabajadora, de un importe indemnizatorio calculado sobre los parámetros económicos reguladores de la extinción por causas objetivas, siguiendo el criterio de la STS 28/3/2017, con independencia de que posteriormente se haya firmado un nuevo contrato de eventual como personal estatutario y de que el titular de la plaza hasta ese momento ocupada interinamente haya pasado a la situación de excedencia por incompatibilidad.

3. El SERMAS en casación para la unificación de doctrina se opone a la indemnización concedida, toda vez que el contrato de interinidad por vacante se extinguió válidamente, al ocuparse la plaza interinidad por su titular legítimo.

La sentencia invocada de contraste, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 30 de junio de 2017 (Rec. 311/2017), aclarada por auto de 28 de septiembre de 2017, se pronuncia, ante un supuesto de hecho similar. En ese caso la trabajadora, que también prestaba servicios como auxiliar de hostelería para la Comunidad de Madrid desde el año 2009 mediante contrato de interinidad por vacante -plaza NUM002-, es cesada el 30 de septiembre de 2016 por la cobertura de la citada vacante tras proceso extraordinario de consolidación de empleo. La titular de la plaza firmó un Contrato de Trabajo Indefinido para ocupar dicho puesto, el 14/09/2016, con efectos de 01/10/2016. No obstante, solicitó excedencia por incompatibilidad que le fue concedida el 15/9/2016 habiendo ocupado el puesto NUM002 otra trabajadora, en virtud de contrato de trabajo de interinidad para cobertura de vacante formalizado el 08/11/2016. No consta que la demandante haya vuelto a ser contratada por la Comunidad de Madrid para prestar servicios en algún organismo dependiente de la misma. La sala en este caso entiende que no resulta aplicable el artículo 70 del EBEP, por lo que la trabajadora no había adquirido la condición de indefinida no fija. Añadiendo, al igual que la recurrida, que el pase a la situación de excedencia del titular de la plaza no da derecho al interino a seguir en la plaza, por lo que es cese es regular. Por lo que se refiere a la indemnización se rechaza la de 20 días por año de servicio que la parte actora reclamaba en demanda con base en la doctrina del TJUE en el caso Diego Porras, al entender que la misma lo era para trabajadores que habían adquirido la condición de indefinidos no fijos, por lo que en principio



no es posible trasladarla al caso actual, en donde se ostenta la condición de trabajador interino cuya relación laboral se ha extinguido conforme a las causas legalmente establecida.

4. La Sala, de acuerdo con el informe del Ministerio Fiscal, concluye que, de la comparación efectuada se desprende que concurre la contradicción entre las sentencias comparadas. En ambos casos las respectivas demandantes, vinculados a una administración pública con contratos de interinidad por vacante ven extinguidos sus contratos consecuencia de la cobertura reglamentaria de la plaza. Y declarada la válida extinción del contrato, mientras la recurrida reconoce el derecho a 20 días de indemnización, la de contraste no reconoce derecho a ninguna indemnización. Por tanto, la contradicción reside en si a la trabajadora con contrato de interinidad por vacante le corresponde o no la indemnización en cuestión con motivo de su cese, siendo las contradictorias las respuestas de las sentencias comparadas.

SEGUNDO. - 1. El SERMAS formaliza un único motivo de casación unificadora, en el que, sin citar ninguno de los apartados del art. 207.e LRJS, denuncia la infracción de los arts. 15 y 49 ET, en relación con el art. 8 RD 1720/1998, así como la indebida aplicación del art. 53.1.b ET.

Sostiene, a estos efectos que, si el contrato se extinguió válidamente, como admite la sentencia recurrida, una vez sobrevenida la causa extintiva pactada previamente con pleno consentimiento de la trabajadora, no cabe admitir que el contrato se ha extinguido por causa ajena a la persona de la trabajadora, toda vez que la extinción se produjo cuando el contrato llegó a su término, no existiendo razón para aplicarle la indemnización, prevista para la extinción de los despidos por causas objetivas, porque dicha extinción se produce por causas objetivas sobrevenidas y no imputables a la persona del trabajador, razón ésta que justifica la indemnización legal, lo que no sucede aquí, para lo cual se apoya expresamente en STJUE 5/06/2018, así como doctrina del propio TSJ Madrid.

2. La señora Tania no ha impugnado el recurso de casación unificadora.

3. El Ministerio Fiscal interesa la estimación del recurso, apoyándose, a estos efectos, en las sentencias TJUE 5/06/2018, C-574/16, Grupo Norte Facility y 21/11/2018, Diego Porras II, así como en la propia jurisprudencia de la Sala en STS 3/07/2019, rcud. 251/2018.

TERCERO. - 1. La Sala, de acuerdo con el informe del Ministerio Fiscal, concluye que, en supuestos como el presente no se tiene derecho a la indemnización de veinte días de salario por año de servicio prevista en el artículo 53.1 b) ET.

En efecto, por lo que se refiere a la extinción de forma regular del contrato de interinidad por vacante, tras las SSTJUE de 5 de junio de 2018 (C-677/16, Montero Mateos) y 21 de noviembre de 2018 (C- 619/17, de Diego Porras II), hemos dicho con reiteración que no procede el abono de la indemnización prevista en el artículo 53.1 b) ET, ni la aplicación de la doctrina de la STJUE de 14 de septiembre de 2016 (C-596/14, de Diego Porras I), rectificadas por las SSTJUE antes citadas, toda vez que, si el contrato de interinidad por vacante se extingue llegado su término, una vez producida la incorporación del titular de la plaza, no hay razón para la concesión de la indemnización, prevista para la extinción del contrato por causas objetivas, porque esta extinción se produce al sobrevenir unas causas objetivas, que no estaban previstas al suscribir el contrato, lo que no sucede cuando el contrato se extingue por las causas válidamente pactadas en el mismo.

Nos remitimos en este sentido, por todas, a las SSTS 21 de julio 2018, rcud. 4008/17; SS 23 de julio 2018, rcud. 1271, 188 y 1089/2018; 24 de julio de 2018, rcud. 1338/18; 13 de marzo de 2019 (Pleno, rcud. 3970/2016); 8 de mayo de 2019 (rcud. 3921/2017 y 544/2018); 9 de mayo de 2019 (rcud. 288/2018, 318/2018 y 1154/2018); 9 de junio 2020, rcud. 545/18; 12 de junio de 2019 (rcud 314/2018); 29 de junio 2020, rcud. 516/18; SS 16 de julio 2020, rcud. 1753, 3593, 3614, 2100 y 4727/18 y 23 de julio 2020, rcud. 1271/18.

2.- En consecuencia, el recurso de casación para la unificación de doctrina de la Comunidad de Madrid debe ser estimado.

CUARTO. - 1.- Conforme a lo razonado, de acuerdo con el informe del Ministerio Fiscal, procede estimar el recurso de casación para la unificación de doctrina de la Comunidad de Madrid, casar y anular la sentencia recurrida y resolviendo el debate planteado en suplicación, revocar la sentencia del Juzgado de lo Social núm. 38 de Madrid de 17 de abril de 2017 (autos 1053/2016) y desestimar la demanda.

2.- No procede que la Sala se pronuncie sobre costas (artículo 235.1 LRJS).

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido



1.- Estimar el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el Servicio Madrileño de Salud-Comunidad de Madrid, contra la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid de 18 de mayo de 2018, recaída en su recurso de suplicación núm. 115/2018, que estimó parcialmente el recurso de suplicación interpuesto por la Consejería de Sanidad de la Comunidad de Madrid, contra la sentencia del Juzgado de lo Social nº 38 de los de Madrid, en sus autos núm. 1053/2016, que resolvió la demanda sobre despido, interpuesta por doña Tania contra Consejería de Políticas Sociales y Familia de la Comunidad Autónoma de Madrid.

2. - Casar y anular la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid de 18 de mayo de 2018, recaída en su recurso de suplicación núm. 115/2018 y resolviendo el debate en suplicación, estimamos el recurso de suplicación interpuesto por la CAM contra la sentencia del Juzgado de lo Social núm. 38 de Madrid de 17 de abril de 2017, en sus autos 1053/2016, que revocamos con la consiguiente desestimación de la demanda.

3. - Sin costas.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

FONDO DOCUMENTAL CENDO